Resolución 17/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA

Almería, a 11 de Noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por Don C. J. L. G, en nombre y representación de OFIBURÓ S. L. contra la publicación de la valoración técnica de la oferta presentada por SERVITEC ALMERÍA S. L. en el marco del contrato administrativo de "Suministro de mobiliario y equipamiento necesario para el funcionamiento de la 2ª Fase de las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Almería" (número de expediente: 2025/15669W, AYAL-2025000056), promovido por el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 25 de abril de 2025 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Almería aprueba el expediente de licitación de "Suministro de mobiliario y equipamiento necesario para el funcionamiento de la 2ª Fase de las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Almería".

SEGUNDO. A la licitación concurrieron tres ofertas, cuya valoración final fue publicada en la plataforma municipal de contratación el día 12 de septiembre de 2025.

TERCERO. Con fecha 25 de septiembre de 2025 tiene entrada en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Almería recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por la entidad OFIBURÓ, S. L., tal y como se refleja en el encabezamiento de esta Resolución.

CUARTO. Se ha recibido oportunamente informe del órgano de contratación, junto con el expediente de la licitación aquí cuestionada, y, tras notificar electrónicamente al resto de licitadores el recurso interpuesto, de acuerdo con el art. 56.3 LCSP, ha presentado alegaciones

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3038-3949-4F67P6471-4E32

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	11/11/2025
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3038-3949-4F67P6471-4E32	PÁGINA	1/6

3038-3949-4F67P6471-4E32

en plazo la empresa SERVITEC ALMERÍA S. L.: en ellas se opone básicamente a las alegaciones de fondo vertidas en el recurso, señalándose la corrección de las opciones técnicas propuestas, a la luz de las posibilidades establecidas en los pliegos contractuales.

QUINTO. La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y disposiciones reglamentarias de aplicación y desarrollo, en cuanto no se opongan a lo establecido en dicha Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el art. 46 LCSP y en el art. 2 del Reglamento Orgánico del mismo aprobado definitivamente por Acuerdo del Pleno de la Corporación municipal del Ayuntamiento de Almería de fecha 21 de abril de 2022 (BOP de 20 de mayo de 2022).

SEGUNDO. Legitimación

Establece el art. 48 LCSP que "*podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*".

Conviene recordar que, según la doctrina mantenida por los tribunales administrativos de recursos contractuales, en principio se reconoce sin problemas la legitimación para impugnar a la recurrente licitadora, pero no siempre a la licitadora recurrente, es decir, en los casos en que el recurso se interpone tras la presentación de oferta a la licitación (art. 50.1.b LCSP, precepto que hace referencia sin embargo de forma específica al recurso contra los pliegos y el resto de documentos contractuales).

No obstante, hay que entender que la legitimación se enlaza con la susceptibilidad de la recurrente de llegar a ser adjudicataria del contrato. Parece obvio que la aquí recurrente ostenta un auténtico interés legítimo -a la adjudicación final del contrato- que puede verse afectado por la decisión sobre el objeto del recurso. Es decir, la legitimación activa para interponer este tipo de recursos no se vincula con un simple interés, abstracto y genérico, por defender la legalidad o por la correcta gestión pública (contractual), sino con un interés en articular la defensa frente a una actuación administrativa que repercute o puede repercutir, no de manera hipotética o potencial, en la esfera jurídica de la parte actora. Por ello, y como norma general, se viene reconociendo legitimación activa a toda empresa que haya toma parte en la licitación en la que se ha dictado el acto administrativo impugnado.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3038-3949-4F67P6471-4E32

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	11/11/2025
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3038-3949-4F67P6471-4E32	PÁGINA	2/6

3038-3949-4F67P6471-4E32

Se alega por el órgano de contratación que, sin embargo, se incurre en falta de acreditación de la representación. En concreto, por no aportarse copia autorizada de escritura pública de poder otorgada por OFIBURÓ S. L. a favor del representante aquí personado. De acuerdo con el art. 51 LCSP, al escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación pública, el interesado debe acompañar, entre otra documentación, "*el documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento*". En el mismo sentido, el art. 22 RD 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que resulta de aplicación en el supuesto que nos ocupa en virtud de sus Disposición Adicional Primera y Final Primera, dispone que sólo procederá la admisión del recurso especial en materia de contratación cuando concurra, entre otros, el requisito de la "*acreditación de la legitimación y de la representación del recurrente mediante poder que sea suficiente a tal efecto*". En virtud del art. 20 del citado Reglamento, el interesado debería haber presentado la copia autorizada de la escritura de poder acompañada de copia para una vez cotejada esta última, solicitar la devolución de la primera. Por último, dispone el art. 55.b) LCSP que podrá declararse la inadmisión del recurso especial interpuesto cuando conste de modo inequívoco y manifiesto "*la falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto*".

Efectivamente, la persona física que interpone el recurso especial en materia de contratación pública, en nombre de una persona jurídica, debe acreditar que ostenta representación suficiente y bastante. En este sentido, por ejemplo, el TACRC no admite documentos privados de otorgamiento de representación (por ejemplo, Resolución 924/2023), siendo necesario que el compareciente tenga atribuida por la entidad recurrente la facultad de interponer recursos (por ejemplo, Resolución TACRC 1209/2022).

En otras ocasiones hemos manifestado al respecto que el presupuesto de la acreditación de la representación de la persona recurrente, que fundamentalmente ha de sustanciarse en la capacidad de interposición de recurso en nombre de la persona jurídica representada, no puede alzarse en obstáculo insalvable para el acceso al recurso, desde una interpretación rigorista del mismo, de tal forma que se entiende que a pesar de no haberse aportado copia autorizada de la escritura de poder acompañada de copia para su cotejo efectivo, sería suficiente, en virtud de los principios *pro actione* y efectividad de la defensa, la presentación de copia digitalizada de la copia autorizada de la escritura pública correspondiente.

En este caso sin embargo no existe ningún tipo de documentación que acredite (o al menos señale referencialmente) la representación del compareciente, ni siquiera copia simple u ordinaria de la escritura de poder o representación, por lo que, en aplicación de los preceptos

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3038-3949-4F67P6471-4E32

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	11/11/2025
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3038-3949-4F67P6471-4E32	PÁGINA	3/6

3038-3949-4F67P6471-4E32

más arriba indicados, no podemos sino ratificar la falta de acreditación de la representación del recurrente con poder suficiente al efecto.

TERCERO. Acto recurrido y valor estimado del contrato

En principio, el acto recurrido es el informe técnico de viabilidad y de valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor del contrato del encabezamiento, contrato administrativo de suministros con valor estimado superior a cien mil euros, y, por tanto, susceptible de recurso especial en materia de contratación pública de acuerdo con el art. 44 LCSP.

Se trata, pues, de un acto de trámite incluido dentro del procedimiento de licitación. Ahora bien, establece el art. 44.2.b) LCSP que podrán ser objeto de recurso:

> "*Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149*".

Sólo pueden recurrirse, pues, los denominados "actos de trámite cualificados", es decir aquellos que, sin culminar formalmente el procedimiento, sí suponen implícitamente una resolución sobre el fondo, por decidir -directa o indirectamente- la adjudicación, determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento, producir indefensión a los interesados o causar un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de los mismos.

Se trataría de determinar, entonces, si el informe de valoración técnica de una de las ofertas presentadas es o no un acto de trámite cualificado, a los efectos de la interposición anticipada del recurso especial en materia de contratación pública.

Pues bien, es doctrina reiterada de los tribunales administrativos de recursos contractuales que, en principio, los actos previos o preparatorios de la resolución final son simples actos de trámite de carácter instrumental, como sería el caso concreto de un informe de valoración de las ofertas presentadas.

Parece claro que un informe de valoración técnica de una de las ofertas no es un acto sustantivo del que puedan derivarse consecuencias definitivas (porque en última instancia los actos dictados por el órgano de contratación derivados de dicho informe pueden ser objeto en su caso del recurso correspondiente), sin que claramente se decida la adjudicación a través del mismo, se impida continuar el procedimiento, se cause indefensión material o se afecte irreparablemente a algún derecho o interés legítimo de la aquí recurrente. No estamos pues, ni

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3038-3949-4F67P6471-4E32

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	11/11/2025
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3038-3949-4F67P6471-4E32	PÁGINA	4/6

3038-3949-4F67P6471-4E32

ante un acto administrativo sustantivo, aún de trámite, ni mucho menos ante un acto de trámite cualificado susceptible de recurso autónomo. Como dice al respecto la Resolución TARCJA 459/2025, de 25 de julio, cuando el objeto del recurso es un informe, como sucede en el caso aquí planteado también, "*por su propia naturaleza no se trata de un acto definitivo*", y no se aprecia tampoco la concurrencia de alguna de las causas tasadas que lo convertirían en acto de trámite cualificado (en el mismo sentido, y en relación con informes técnicos de valoración de las ofertas en relación con los criterios contractuales sujetos a juicio de valor, Resolución TACRC 1427/2025, de 9 de octubre).

Es clara en este sentido la Resolución TACRC 1214/2025, de 11 de septiembre (precedida de muchas otras, como la Resolución 1080/2025, de 17 de julio; la Resolución 752/2025, de 23 de mayo; etc.), al señalar que "*un informe de valoración de ofertas es un acto carente de contenido decisorio alguno, limitado a una actuación evaluadora de los criterios de adjudicación que luego habrá de ser valorada por el órgano correspondiente al resolver sobre la adjudicación*".

No nos encontramos pues ante un acto de trámite cualificado susceptible de recurso autónomo e independiente. Lo que se recurre es una simple valoración técnica de la oferta presentada por uno de los licitadores, en la que se propone, pero no se acuerda, la adjudicación del contrato. No es, pues, un acto administrativo (de trámite) con contenido sustantivo y decisional, ni puede hacerse equivaler entonces a un acto de trámite cualificado, como ya hemos argumentado. Como señala en fin la Resolución TACRC 154/2025, de 7 de febrero:

> "*Como tiene señalado este Tribunal, el informe de valoración de las ofertas y su clasificación no constituyen actos con efectos en favor del propuesto como adjudicatario en tanto no se adopte el acto definitivo de adjudicación, y tampoco un acuerdo de aprobación de valoración adoptado por la mesa predetermina el contenido del acuerdo de adjudicación que adoptará el órgano de contratación*".

La falta de legitimación (acreditación de la representación) y la insusceptibilidad de impugnación autónoma del acto recurrido (art. 55.c) LCSP) han de conducir a la inadmisión del presente recurso especial en materia de contratación pública.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el presente recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por Don C. J. L. G, en nombre y representación de OFIBURÓ S. L. contra la publicación de la valoración técnica de la oferta presentada por SERVITEC ALMERÍA S. L. en el marco del contrato administrativo de "Suministro de mobiliario y equipamiento necesario para el funcionamiento de la 2ª Fase de las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Almería" (número de expediente: 2025/15669W, AYAL-2025000056).

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3038-3949-4F67P6471-4E32

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	11/11/2025
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3038-3949-4F67P6471-4E32	PÁGINA	5/6

3038-3949-4F67P6471-4E32

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el art. 58.2 LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente RESOLUCIÓN a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta Resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (art. 59.1 LCSP).

Fdo. Lorenzo Mellado Ruiz
Presidente TARCAL

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/3038-3949-4F67P6471-4E32

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	11/11/2025
ID. FIRMA	afirma.ual.es	3038-3949-4F67P6471-4E32	PÁGINA	6/6

3038-3949-4F67P6471-4E32